

testeate

Tema 3 - Los Tributos

testeate

Contenido del tema

- ★ **Nociones generales de los tributos**
- ★ **Intereses de demora**
- ★ **Recargos extemporaneidad**
- ★ **Recargos del procedimiento de apremio**

testeate

Nociones generales

testeate

Los tributos

Concepto: Art. 2.1 LGT:

Los tributos son los **ingresos públicos** que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Características del tributo:

- Es un ingreso de Derecho Público.
- Es una **prestación coactiva**
- **Prestación pecuniaria.**
- El tributo **no constituye** la **sanción** de un acto ilícito.
- Se establecen con la **finalidad de obtener recursos (preferentemente)**

El art. 2.2 LGT los clasifica en **tasas, contribuciones especiales e impuestos.**

Impuestos

Son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente

Las tasas

Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”.

- Es una obligación que nace de la ley.
- Su carácter coactivo.
- Implica una actividad administrativa individualizada.
- Solicitud o recepción obligatoria, o imposibilidad de realización por el sector privado
- Su importe debe tender a cubrir el coste del servicio.

Contribuciones especiales

Son **contribuciones especiales**: “...aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos”.

- Sometimiento al principio de legalidad.
- Se trata de exacciones coactivas.
- Se produce una compensación objetiva e individualizadamente medible que le sirve de justificación y determina su cuantía.
- Se trata de un ingreso proporcional a los beneficios observados por la propiedad inmueble del contribuyente, no pudiéndose fijar nunca progresivamente.
- Se limita a mejoras de carácter local, utilizando el principio del beneficio como base.
- Su objetivo es proporcionar a las Corporaciones Locales ingresos por cuenta de capital, y
- El hecho imponible se produce únicamente a instancia de la Administración, que es la que toma la iniciativa de ejecutar la obra o servicios que las ocasiona

Concepto Art 20.1 L.G.T.

Presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

No Sujeción y Exención.

Art. 20.2 LGT: “La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción”.

Art. 22 LGT define las **exenciones** al señalar que “Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal”.

Según el **art. 8. d) LGT** se regularán en todo caso **por Ley** “El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

Este **principio de legalidad** también aparece recogido en el **art. 133.3** de la **C.E.:** “Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley”.

Concepto

El nacimiento de la obligación de contribuir se identifica con el concepto del **devengo**, el cual se encuentra íntimamente ligado al hecho imponible, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

¿De dónde proviene su importancia?

- Distingue el **momento en que se origina la deuda impositiva** de aquellos otros, en que surgen deberes tributarios de tipo formal; por ejemplo: presentación de declaraciones, prestar asistencia e informar a los órganos de inspección.
- **Determinar la Ley aplicable**, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo liquidatorio.
- Practicar la **evaluación de las rentas** o de los bienes gravados, con referencia al momento en que el débito fiscal surja.
- **Conocer la capacidad de obrar** de los sujetos de la imposición.
- Determinar el **domicilio fiscal** del contribuyente o de sus representantes.
- Determinar las **sanciones aplicables**.

Concepto

Art. 9.3 de la C.E. establece la irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Ya que las leyes tributarias no lo son **nada se opone a que ésta tenga carácter retroactivo.**

Criterios

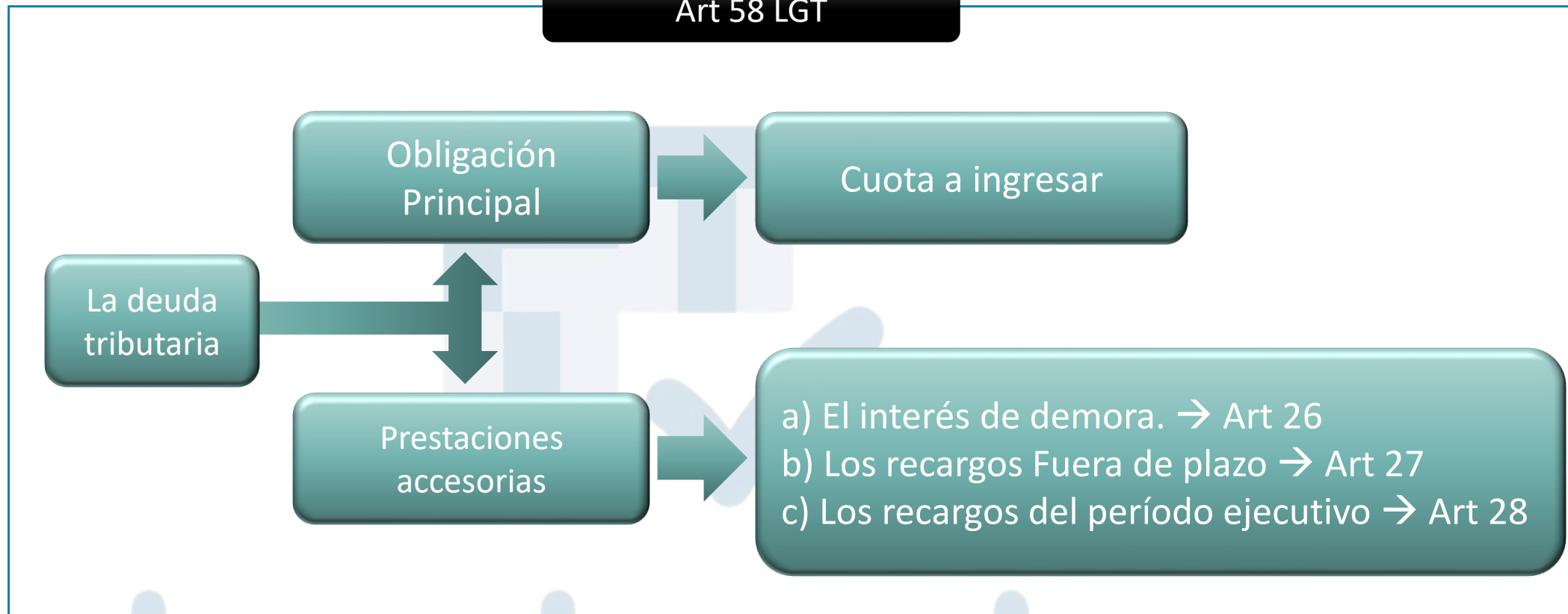
El **art. 10.2** de la **LGT**, establece los siguientes:

- Salvo que se disponga lo contrario, las **normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán** a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.
- No obstante, las normas que regulen el **régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos** tendrán efectos retroactivos respecto de los **actos que no sean firmes** cuando su **aplicación resulte más favorable** para el interesado.

Deuda tributaria / Prestaciones accesorias

testeate

Art 58 LGT



Sanciones

NO forman parte de la deuda tributaria

Son deudas autónomas

testeate

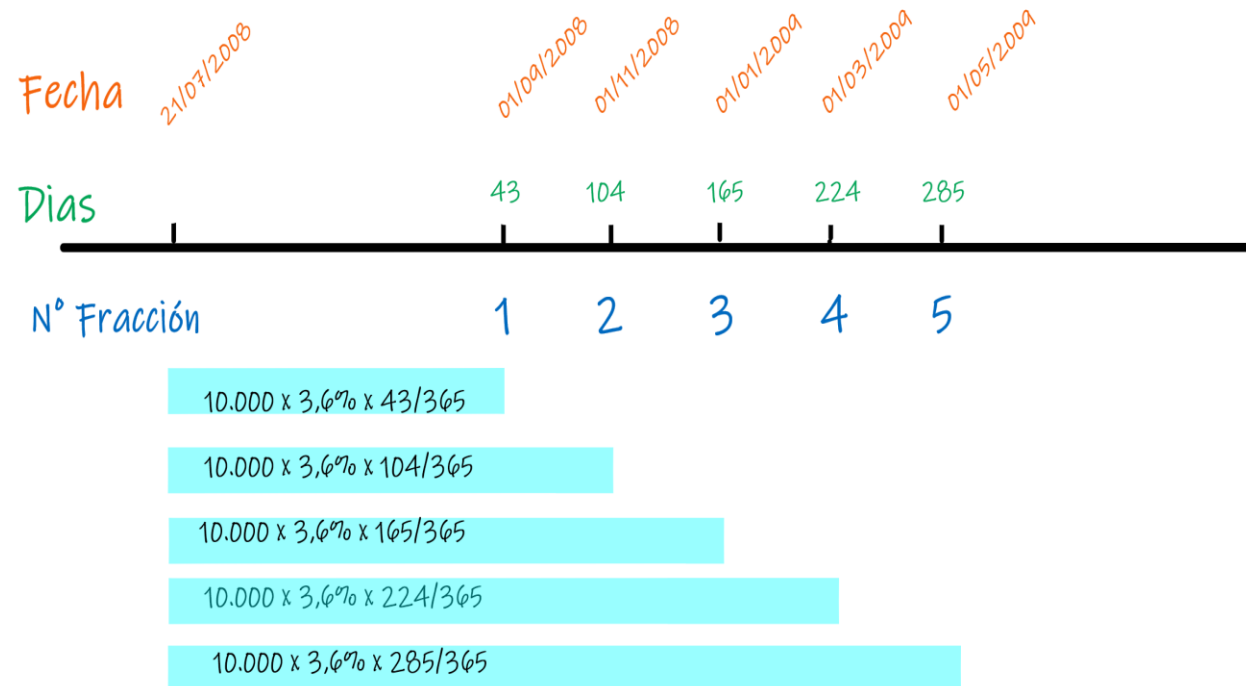
El interés de demora

testeate

Art 26. Intereses en los aplazamientos

a) Cuando finalice el plazo de pago en voluntaria de una deuda sin haberse realizado el ingreso.

El art 53.2 RGR nos dice que por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.



En esta imagen vemos como cada fracción llevará sus intereses. Supongamos una deuda de 50.000 €. Pongamos por ejemplo la fracción 2 que se debe ingresar el 1 de noviembre de 2008. Deberá ingresar:

Principal	10.000,00
Intereses	$10.000 \times 3,6\% \times 104/366 \dots 102,30$
Total	10.102,30

Por último, para la fracción 4 y 5 debemos calcular los intereses por separado hasta 31/12 al tipo vigente en 2008 y desde el 1/1 el vigente en el 2009 en caso de que fueran distintos.

Intereses en los aplazamientos – Art 53

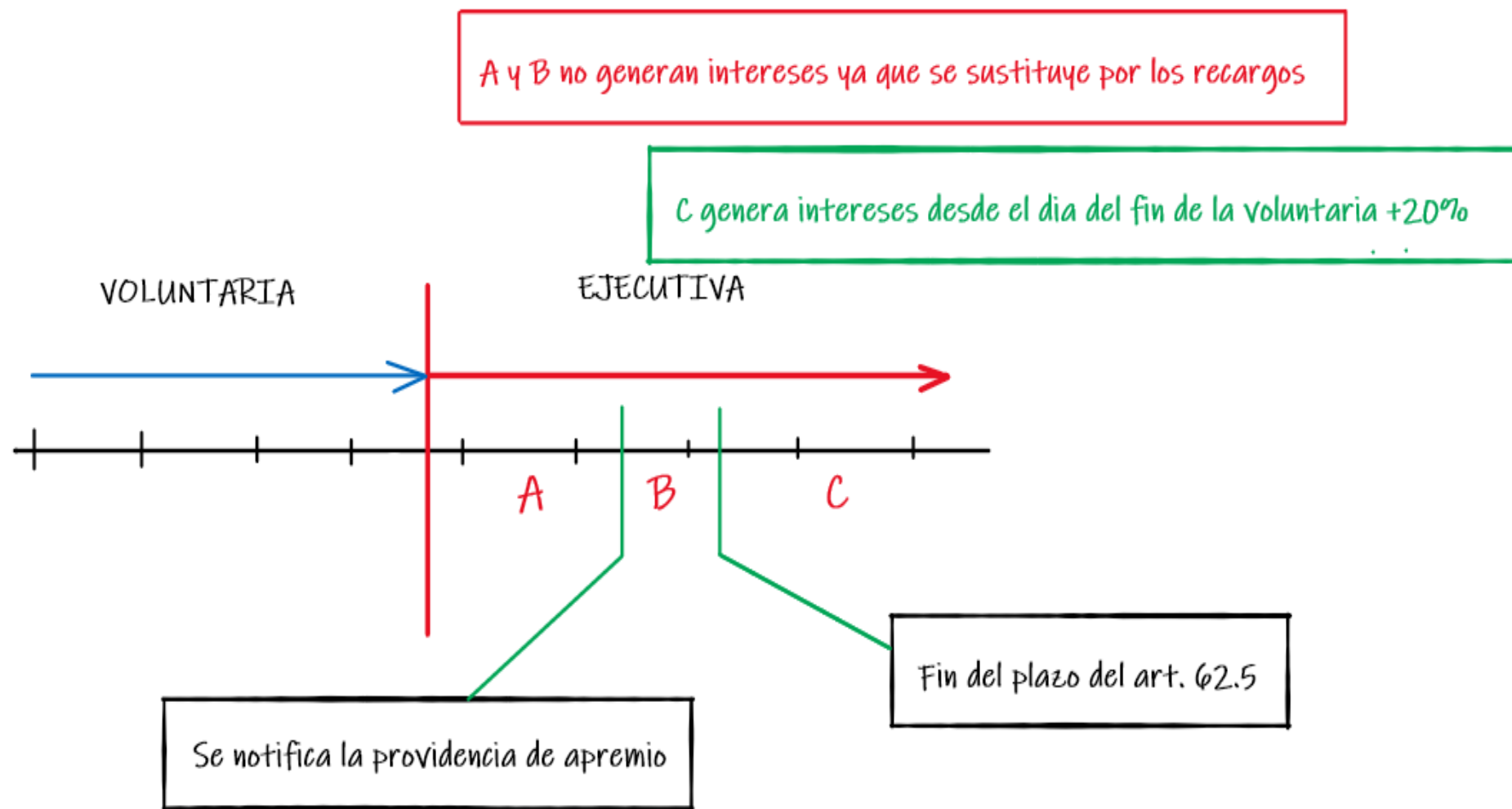
En caso de concesión del aplazamiento / fraccionamiento

- Cuando se garantice con aval bancario, el interés será el interés legal.
- Se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.
- Si ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base de cálculo de intereses no incluirá el recargo.
- Por cada aplazamiento o fracción se computarán los intereses desde el día siguiente al fin del plazo en voluntaria hasta la fecha del vencimiento del plazo o fracción concedido.

En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento

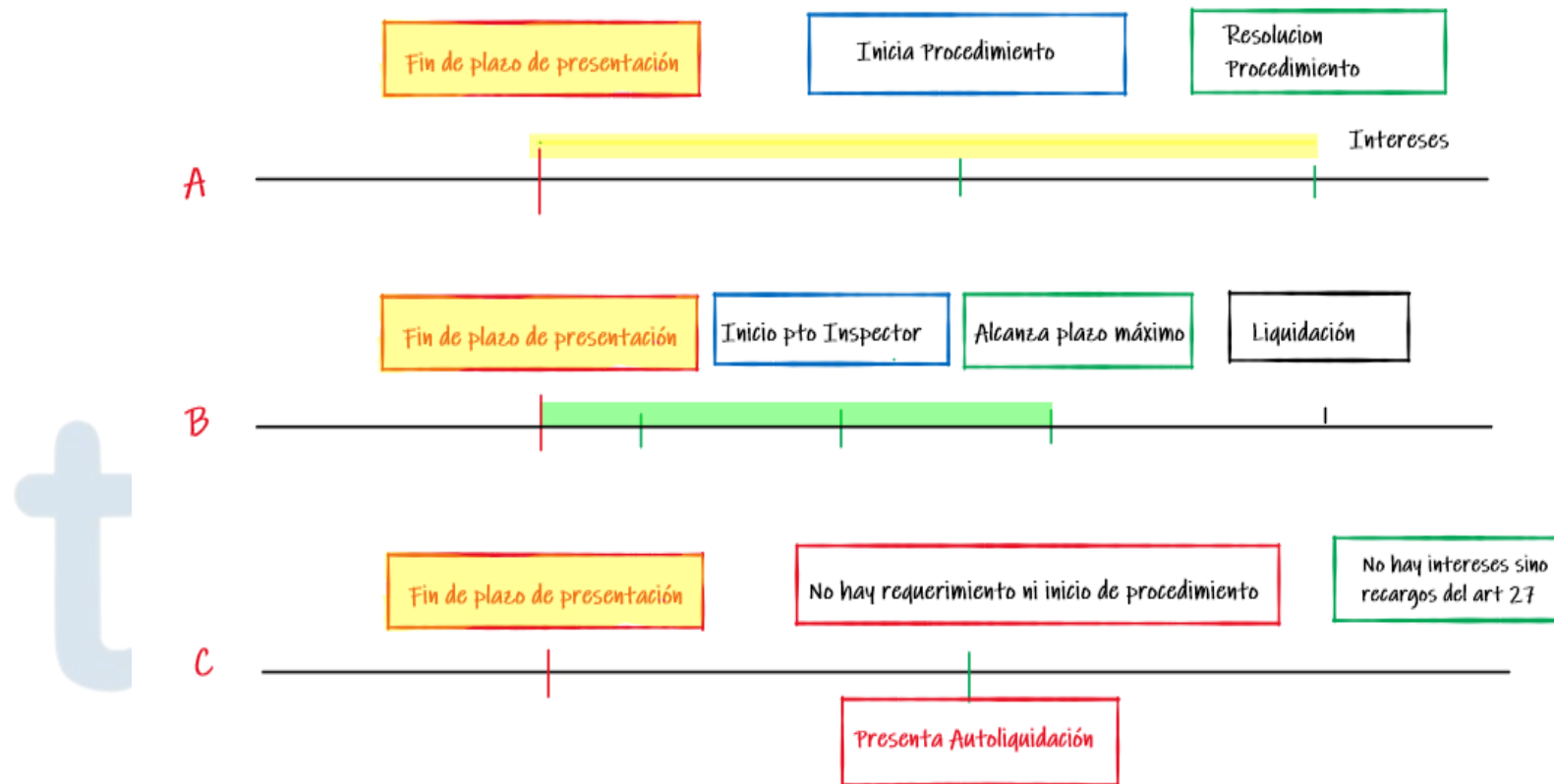
- Solicitado en periodo voluntario: Se concede plazo del 62.2 LGT y se liquidarán intereses de demora hasta la fecha de ingreso.
- Solicitado en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago.

aplazamientos



Art 26: Supuestos

b) Cuando finalice el plazo establecido para presentar una autoliquidación o declaración sin que se haya presentado o se presentase incorrectamente, salvo que proceda el régimen de recargos establecido por el art. 27.



Art 26: Supuestos

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción de recursos y reclamaciones contra sanciones.

No se exigirán intereses de demora:

Cuando la Administración **incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la LGT para resolver** hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta.

Entre otros **supuestos** cuando se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado **no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.**

testeate

Art 26: Supuestos

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo que proceda el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

En el periodo ejecutivo **se aplica exclusivamente:**

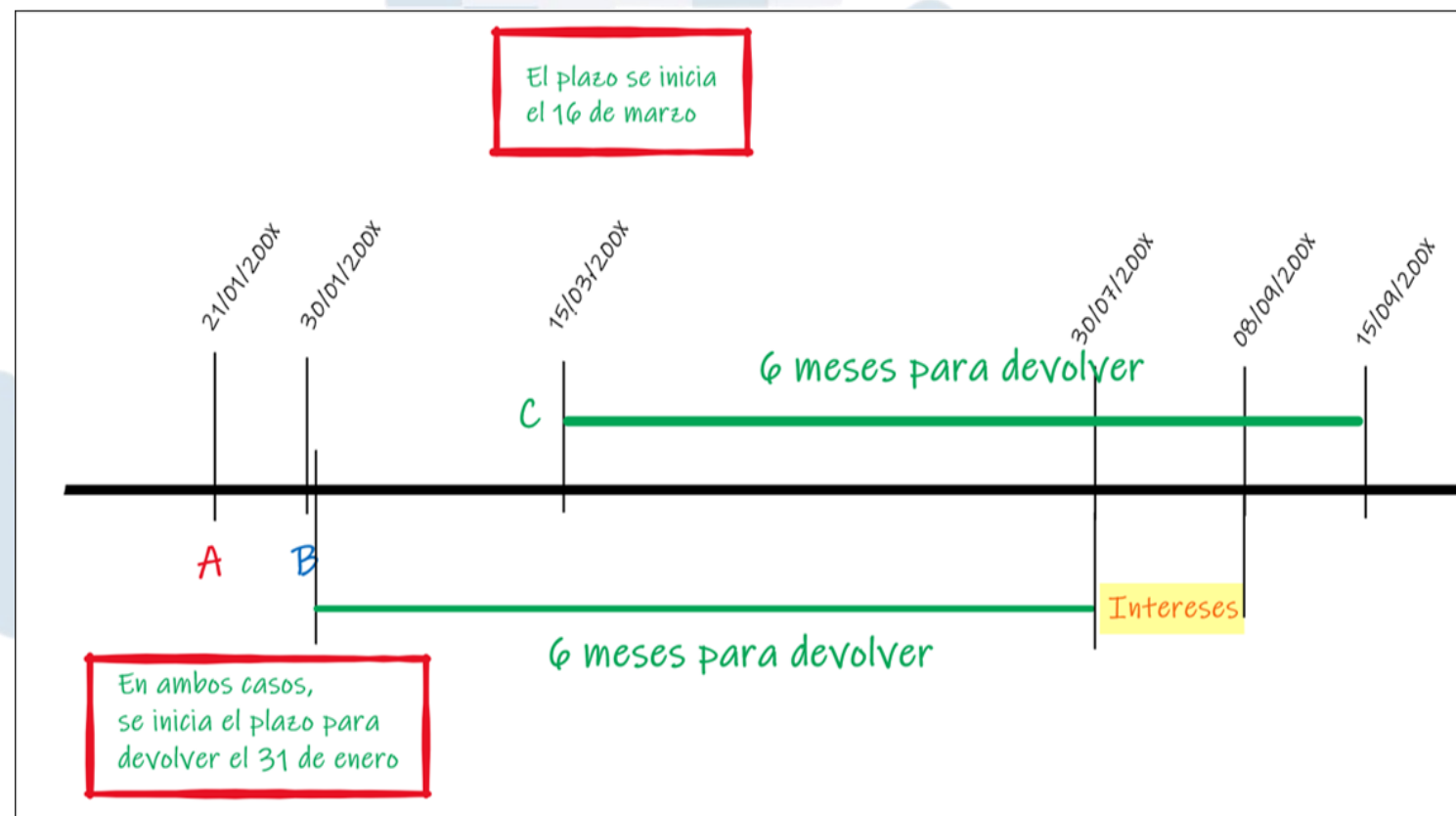
- Sobre el principal (nunca sobre el recargo)
- Sólo en caso de que se resulte aplicable el recargo ordinario

testeate

Art 26. f) Intereses en devoluciones improcedentes

f) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente, salvo que voluntariamente regularice su situación tributaria sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo

Art 31: Explicación gráfica de intereses en devoluciones sobre un 4T de IVA



Cálculo del interés

El interés de demora será el **interés legal del dinero** vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento.

AÑO	INTERÉS LEGAL DEL DINERO	INTERÉS DE DEMORA
2023	3,25%	4.0625%
2016 - 2022	3,00%	3.750%
2015	3,50%	4,375%
2009 - 2014	4,00%	5,000%

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad **mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución**, el interés de demora exigible será el interés legal.

testeate

Recargos de extemporaneidad

testeate

Recargos por extemporaneidad

Prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones con **resultado a ingresar, fuera de plazo y sin requerimiento previo** de la Administración tributaria.

Retraso	Importe
Inferior a 1 año	1% más otro 1% por cada mes completo de retraso
Mas de 12 meses	15% más intereses de demora

- **Excluirá las sanciones** que hubieran podido exigirse.
- Cuando los **obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento**, no impedirá la exigencia de los **recargos e intereses del período ejecutivo** que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

Las **autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren** y contener únicamente los datos relativos a dicho período.

No se aplica el artículo 27



Art. 191.6 LGT, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de esta ley para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo”

El importe de los recargos **se reducirá en un 25%** siempre que

- a) Se realice el **ingreso total del otro 75%** en los plazos del art. 62.2 LGT y
- b) Se realice el **ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea** al tiempo de su presentación, o en el plazo del art. 62.2 LGT en caso **acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con de aval o certificado de seguro de caución** y que hubiera solicitado al presentar la autoliquidación.

Regularización por el mismo concepto

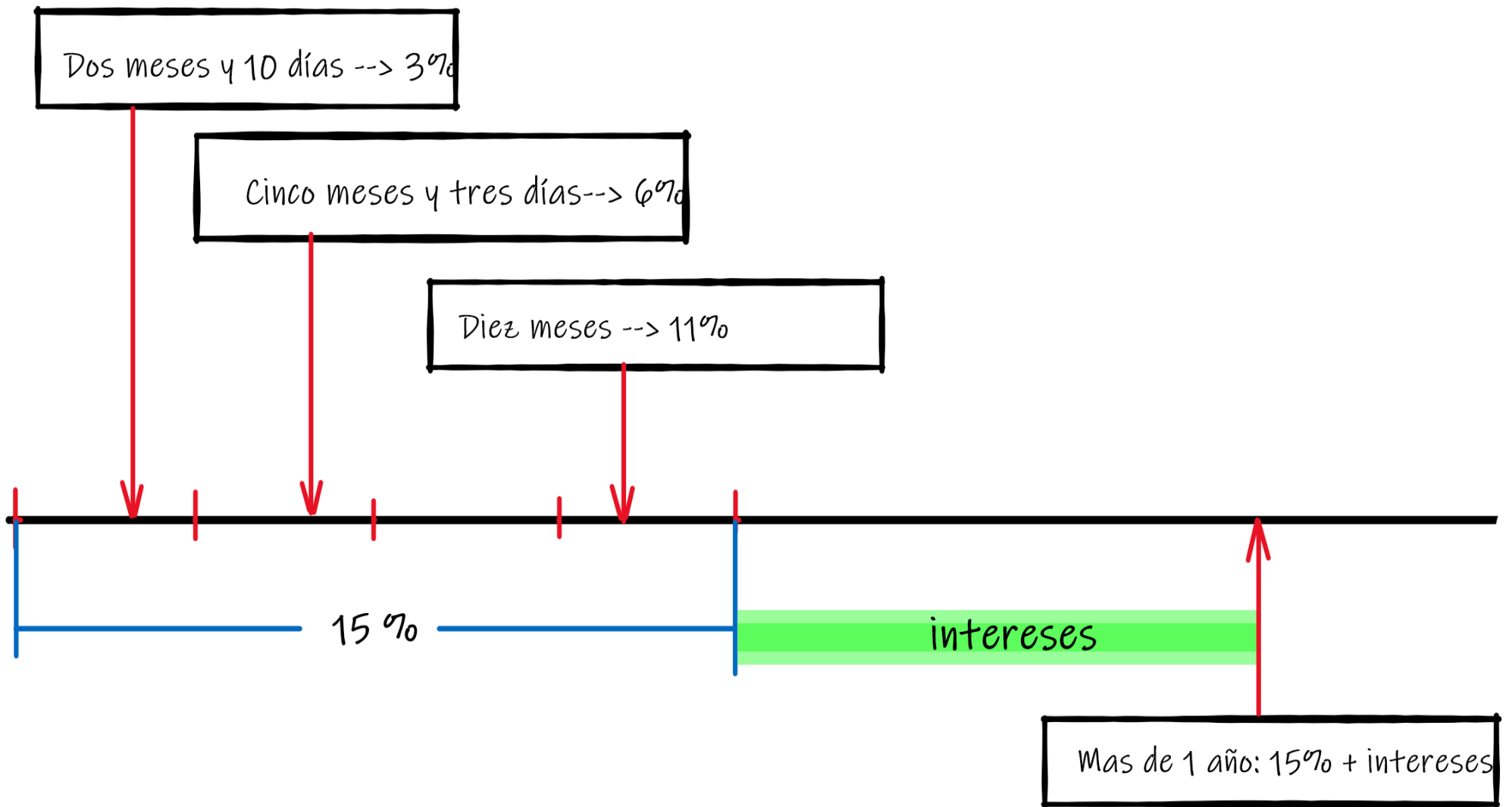
No se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario **regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a** otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se presente en el plazo de **seis meses** a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el **completo reconocimiento y pago** de las cantidades resultantes.
- c) Que **no se presente solicitud de rectificación** de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración **no derive la imposición de una sanción.**

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

Recargos fuera de plazo



Recargos del periodo ejecutivo

testeate

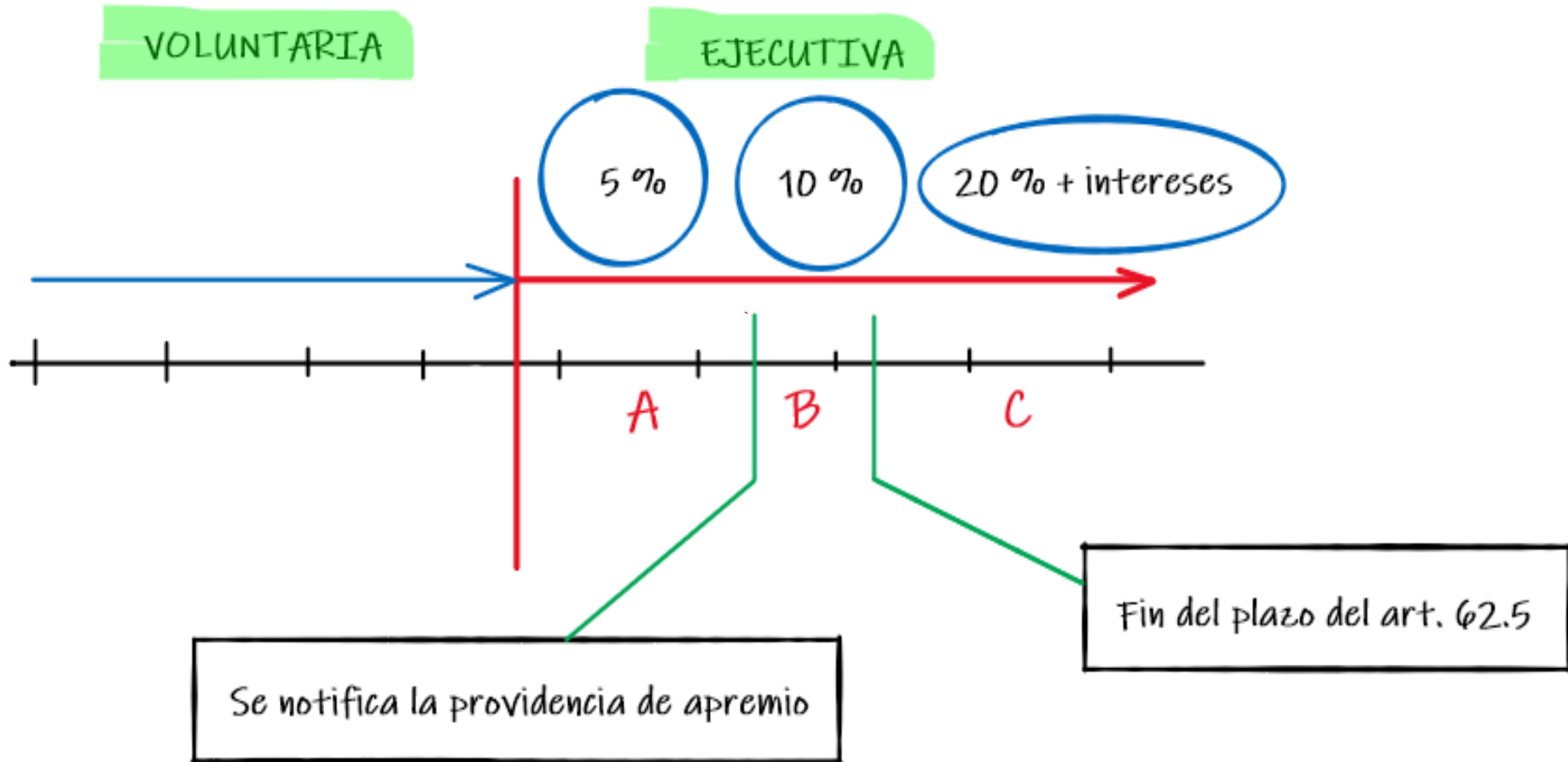
Recargos del periodo ejecutivo. Art. 28 LGT

Son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en voluntaria.

Nombre	Porcentaje	Requisitos	Aplicación temporal	Compatible con Intereses
Ejecutivo	5 %	Ingreso total deuda	Antes de notificar la providencia de apremio	No
Reducido	10 %	Ingreso total deuda + recargo reducido	Plazo art. 62.5	No
Ordinario	20 %	Si no se aplican los anteriores	Tras incumplir el plazo del art. 62.5	Si

Recargos del periodo ejecutivo. Art. 28 LGT

Representación gráfica



periodo ejecutivo

